



**Recursos nº 281/2014**

**Resolución nº 347/2014**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2014

**VISTO** el recurso interpuesto por D.J.M.H.D.A. en calidad de representante de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aprobado por el Consejo Superior de Deportes para regir la adjudicación y ejecución del contrato del *“Servicio de mantenimiento integral (preventivo, correctivo y conductivo), de los equipos, sistemas e instalaciones del CSD, así como la reparación y conservación de elementos constructivos de los pabellones, edificios y dependencias del organismo en la Av. Martín Fierro 5 y Ferraz 16 de Madrid”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Consejo Superior de Deportes convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 7 de marzo de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 24 de los mismos mes y año, licitación para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato indicado más arriba, con un valor estimado de 2.043.590,08 €.

En los correspondientes anuncios se indicaban los medios a través de los cuales se ponían a disposición de las partes los pliegos del contrato.

**Segundo.** Contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del servicio antes indicado, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación a través de su representante, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS, fundado en la exigencia



de cuatro subgrupos de clasificación, con infracción de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Tercero.** El 16 de abril de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió desestimar la medida provisional solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es el competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

**Segundo.** Constituye el objeto del recurso los pliegos que rigen la contratación del servicio de mantenimiento señalado, con un valor estimado de 2.043.590,08 €. Se cumplen, por lo tanto, los requisitos exigidos por el artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.** Por lo que se refiere a la legitimación de la asociación recurrente, el TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública, sino que en el artículo 42 exige que el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por el acto objeto de recurso. Este Tribunal viene admitiendo la legitimación de las asociaciones representativas de los intereses empresariales relacionados con el objeto del contrato para la interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando éste se interpone contra los pliegos y en la medida en que su contenido afecta a los intereses de las empresas asociadas.

**Cuarto.** En cuanto al ámbito temporal del recurso, debemos señalar que el artículo 44.2 TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo*



*dispuesto en el artículo 151.4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.*

A estos efectos, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la que este Tribunal asume el criterio mantenido por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual, en supuestos como el que se examina, el dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos no es, como venía entendiendo el Tribunal por razones de seguridad jurídica, el día en que expiraba el plazo para presentar las proposiciones, sino el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios.

En concreto, la citada Resolución 534/2013, en su fundamento de derecho segundo, señala lo siguiente: *“Segundo. De lo expuesto resulta que debe inadmitirse la presente reclamación por haberse interpuesto fuera de plazo. No obstante, procede efectuar una consideración al respecto, pues no cabe olvidar que hasta la fecha este Tribunal venía considerando que en aquellos casos en que los pliegos rectores de la contratación se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos, los recursos o reclamaciones interpuestos contra ellos podían presentarse hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente a la conclusión del plazo para presentar las ofertas. Tal doctrina, sin duda, sentó un criterio de estricta racionalidad, acogido sin objeción por la totalidad de los tribunales y órganos de resolución de recursos en el ámbito autonómico, con la sola excepción del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, pero en este caso, porque la propia normativa andaluza de desarrollo de la materia establecía como obligatoria la publicación de los pliegos en el perfil de*



*contratante, lo que por sí solo proporciona a los posibles licitadores una referencia segura de dónde encontrar los pliegos.*

*Las posibles disfunciones que el criterio establecido por este Tribunal pudiera haber producido habían sido, cuando menos, parcialmente corregidas por la doctrina posterior del mismo, estableciendo que, si en el anuncio de la convocatoria pública se hacía constar la ubicación de los pliegos en alguna de las páginas web de referencia para la contratación, el plazo para recurrirlos comenzaría a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio. O igualmente, estableciendo que la interposición del recurso o reclamación contra los pliegos después de haber presentado oferta en la licitación correspondiente, debía provocar la inadmisión de aquéllos, por contradicción de lo dispuesto en el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al disponer que la presentación de las proposiciones “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.*

*Sin embargo, el criterio tal como inicialmente lo hemos expuesto, ha sido recientemente rebatido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en lo relativo al plazo para interponer recurso o reclamación contra los pliegos cuando en el anuncio del Boletín Oficial del Estado figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo motivado sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, por la que sienta como doctrina que “...la sociedad puso el pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios. Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por GEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo...”. Atendiendo a este criterio que coincide en lo básico con el ya adoptado por el Tribunal de conformidad con la exposición del párrafo anterior, y habida cuenta de que en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado en el caso a que alude la presente reclamación figuraba la referencia al lugar en que podía accederse a*



*los pliegos, es evidente que la reclamación debe considerarse interpuesta fuera de plazo.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el anuncio de la licitación se publicó en el DOUE el día 7 de marzo de 2014, figurando en él los datos precisos para acceder al contenido de los pliegos, y el recurso se recibió en el registro del Consejo Superior de Deportes el día 4 de abril siguiente, es claro que ha sido interpuesto fuera de plazo pues entre ambas fechas han transcurrido sobradamente los quince días hábiles a que se refiere el artículo 44.2 antes mencionado.

Procede en consecuencia la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Inadmitir, por los razonamientos expuestos, el recurso interpuesto por D.J.M.H.D.A. en calidad de representante de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) relativo aprobado por el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES para regir la adjudicación y ejecución del contrato del “Servicio de mantenimiento integral (preventivo, correctivo y conductivo), de los equipos, sistemas e instalaciones del CSD, así como la reparación y conservación de elementos constructivos de los pabellones, edificios y dependencias del organismo en la Av. Martín Fierro 5 y Ferraz 16 de Madrid”.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.